

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR ALFREDO LEMUS MESA
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
RADICACIÓN:	50001-33-33-001-2015-00395-01

I. AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante¹ contra el auto del 15 de octubre de 2019², por medio del cual se admitió solamente el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia.

II. ANTECEDENTES

Trámite procesal.

El 5 de julio de 2019, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio profirió sentencia de primera instancia³, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda; decisión que fue objeto de apelación por parte de los apoderados tanto de la parte actora⁴ como de la entidad demandada⁵.

Mediante auto del 20 de agosto de 2019⁶, el *a quo* programó audiencia de conciliación en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

El 30 de agosto de 2019 fue celebrada la audiencia de conciliación⁷, en la cual se dejó constancia de la inasistencia del apoderado de la parte demandante, lo que conllevó a que la diligencia se declarara fallida, y por ende que el recurso de apelación por éste presentado quedara declarado desierto; pero como la apoderada de la entidad demandada sí asistió, le fue concedido su recurso de apelación.

¹ Folios 9 y 10 cuaderno de segunda instancia

² Folio 4 ibídem

³ Folios 149 a 157 cuaderno de primera instancia

⁴ Folios 162 a 165 ibíd.

⁵ Folios 166 a 170 ibíd.

⁶ Folio 172 ibíd.

⁷ Folio 173 ibíd.

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 50001-33-33-001-2015-00395-01

Auto: Resuelve Reposición

EAMC

Así las cosas, se tiene que el Juzgado de origen, mediante oficio No. 510 del 2 de septiembre de 2019⁸, remitió el proceso a la Oficina Judicial para que fuera sometido a reparto entre los Despachos de Magistrado de este Tribunal, sin haberse pronunciado acerca de la excusa presentada por la apoderada sustituta de la parte demandante que fue radicada el día siguiente a la realización de la audiencia de conciliación.

Finalmente, se observa que el expediente correspondió por reparto a este Despacho, y que mediante auto del 15 de octubre de 2019 fue admitido el recurso de apelación presentado por la demandada contra la sentencia de primera instancia, decisión recurrida en reposición por el apoderado de la parte actora.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Fundamentos del recurso

Dentro del término legal, el apoderado del señor Edgar Alfredo Lemus Mesa interpuso recurso de reposición contra el auto referido, argumentando que solo se tuvo en cuenta la apelación de la parte demandada, sin atender la justificación de inasistencia a la audiencia de conciliación llevada a cabo el 30 de agosto de 2019.

Adiciona que el Juez de primera instancia remitió el expediente al superior sin resolver la solicitud de la apoderada sustituta, por lo que al tercer día presentó su propia justificación de inasistencia ante la secretaría de esta corporación, pues el proceso ya había sido enviado.

Solicita que el auto recurrido sea adicionado y se tenga su recurso de apelación como presentado oportunamente.

2. Traslado del recurso

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al presente proceso por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes, según constancia secretarial visible a folio 11 de este cuaderno.

Dentro del término de traslado, las partes guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al magistrado ponente pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió solo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia.

⁸ Folio 2 del cuaderno de segunda instancia

2. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

De lo expuesto se deduce que el recurso de reposición es procedente cuando i) no existe norma legal en contrario que lo prohíba y ii) la decisión no es susceptible de los recursos de apelación o de súplica; presupuestos que indudablemente concurren en relación con la providencia que admite el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

En conclusión, contra el auto del 15 de octubre de 2019 procede el recurso de reposición, y además se advierte que fue presentado oportunamente tal y como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

3. Caso concreto

Sea lo primero señalar que el inciso 4 del artículo 192 del CPACA al que se aludió en el auto proferido por el *a quo* en la audiencia de conciliación del 30 de agosto de 2019, dispone lo siguiente:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Según prescribe la norma transcrita, la asistencia a esa audiencia es obligatoria y la inasistencia a ella por parte del apelante se sanciona declarando desierta la alzada.

Esta norma no contempla la posibilidad de presentar justificaciones por la inasistencia a la audiencia a efectos de contrarrestar los efectos producidos, por lo que ante este vacío normativo y teniendo en cuenta que la asistencia a la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A. también es obligatoria y la inasistencia a ella igualmente genera consecuencias negativas, en criterio del Despacho es procedente aplicar por analogía lo relacionado con la inasistencia a esta audiencia.

Al efecto, el numeral 3° de la norma en comentario, prescribe:

"3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes."

De la lectura de la precitada norma, puede concluirse que el *a quo* debió resolver sobre la justificación presentada por la abogada Paula Andrea Velásquez Ríos, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, radicada el 2 de septiembre de 2019, es decir, un día después a la realización de la audiencia de conciliación.

Por consiguiente, el Despacho repondrá el proveído recurrido y, en consecuencia, ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen para que se pronuncie sobre la excusa por la inasistencia de la parte demandante a la audiencia de conciliación realizada el 30 de agosto de 2019.

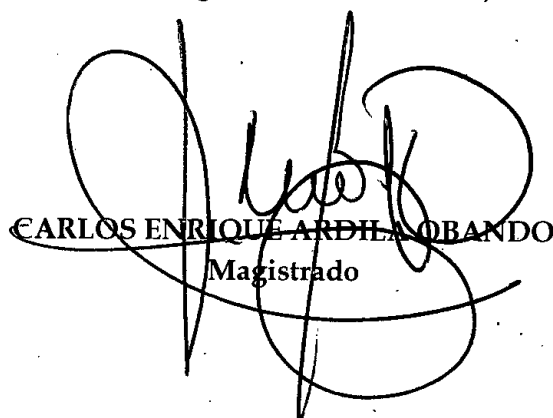
Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 15 de octubre de 2019, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado